



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0080 - 01
Proveniente del Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá.

Fecha: trece de abril del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Accionante: Marcos Baquero Valenzuela, identificado con C.C. 12´109.628
- Agentes oficiosos: Bensail Baquero Valenzuela, identificado con C.C. 93´118.205 Serafin Baquero Valenzuela, identificado con C.C. 12´105.015 Evangelina Baquero Valenzuela, identificada con C.C. 52´071.980 Olga Baquero Valenzuela identificada con C.C. 26´592.655 María Digna Baquero Valenzuela identificada con C.C. No. 40´782.938 Isabel Baquero Valenzuela identificada con C.C. 30´515.732 y Susana Baquero Valenzuela identificada con C.C. No. 52´123.349

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - EPS Sanitas S.A.
- b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:
 - Ministerio de Salud y Protección Social
 - Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud – ADRES
 - Clínica Campo Abierto OSI S.A.S.
 - Subdirección de Integración Social de la Localidad de Suba
 - Comisaria de Familia de la Localidad de Ciudad Bolívar II
 - Secretaría Distrital de Salud

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata del derecho fundamental a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas del señor Marcos Baquero Valenzuela.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Indicarón que el señor Marcos Baquero Valenzuela quien tiene 64 años de edad, cuenta con antecedentes de trastorno bipolar de larga data, razón por la cual ingreso desde el 28 de febrero del 2019 a la clínica Campo Abierto Osi S.A.S., a efectos de que se le realice valoración que permita evaluar su capacidad mental, y así declarársele paciente psiquiátrico.
- Con ocasión de lo anterior y, en virtud de las diferentes patologías que padece el accionante, solicitaron a la E.P.S. Sanitas que procediera con la consecución de una institución adecuada en donde pueda ser recluido y tratado de acuerdo a la enfermedad que padece, ya que constituye un peligro para la familia y la sociedad, resultando necesario a su vez, que asuma la E.P.S. en su totalidad los costos del tratamiento, atendiendo que el accionante es el cotizante.
- Señalaron que obtuvieron respuesta de la solicitud enunciada por parte de la E.P.S., en donde sin fundamentos, ni pruebas se argumentó que los familiares del accionante lo abandonaron, razón por la que solicitó intervención de la Comisaria de Familia, situación que resulta ajena a la realidad, para lo cual allegaron foto en donde consta el envío de útiles entregados a la clínica a nombre del accionante.
- Concluyeron que resulta imprescindible valoración por médico psiquiatra al señor Marcos Baquero Valenzuela, pues iteran que este se encuentra en un estado avanzado de su enfermedad, por lo tanto, no pueden hacerse cargo de él toda vez que presenta insomnio, irritabilidad y agresividad, lo cual lo constituye en un peligro para la sociedad y la familia.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados en favor del señor Marcos Baquero Valenzuela.
- Ordenar a la EPS Sanitas, realice valoración que permita evaluar la capacidad mental del accionante, declarándosele paciente psiquiátrico.
- Ordenar a la EPS Sanitas, asuma en su totalidad los costos de tratamiento y reclusión del accionante, teniendo en cuenta que él es el cotizante.

5- Informes:

- a) Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud – ADRES.
- Luego de realizar un recuento de las facultades conferidas por Ley a su representada, solicitó denegar la acción de tutela en su contra, pues en su sentir se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no resultan de una acción u omisión atribuible a su representada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Manifestó que le corresponde a la EPS y no al ADRES la prestación de servicios de salud, por lo que la afectación de derechos fundamentales sería atribuible a la entidad accionada, a través de su red de prestadores.
- La solicitud de reembolso se constituye en una solicitud antijurídica, aunado, su representada no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una E.P.S.
- Solicitó negar el amparo respecto del ADRES, porque la entidad no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.
- A su vez, se niegue la solicitud de recobro, toda vez que el ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

b) EPS Sanitas S.A.S.

- Señaló que tal cual se observa de los hechos de la tutela, la supuesta vulneración endilgada a su representada bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión atribuible a la E.P.S., en su lugar, ha venido prestando a través de un equipo multidisciplinario de manera oportuna, cada uno de los servicios a los que tiene derecho como afiliado el accionante y, de acuerdo con las coberturas que por ley se encuentran indicadas y autorizadas.
- Refirió que en relación con la solicitud de autorización de procedimiento médico al accionante, el cual cuenta con diagnóstico “F318 OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES”, no evidencia requerimiento de nueva valoración por psiquiatría, sin embargo, atendiendo su derecho al diagnóstico, consideró necesario realizar nueva valoración por la especialidad de psiquiatría con médico adscrito a la institución, para lo cual, se fijó como fecha el once de enero del 2023, a efectos de que se determine según criterio profesional su estado actual y la terapéutica a seguir.
- Manifestó que no obra orden médica para institucionalización del accionante, contrario sensu, conforme a las últimas valoraciones realizadas, lo que se busca es acercamiento a la vida familiar; *“se brindó atención multidisciplinaria, con remisión del cuadro afectivo, buena respuesta al manejo medicamentoso, paciente en situación de abandono social, con varios intentos de establecer comunicación efectiva con familiares del usuario sin respuesta alguna”*¹

Resultando, que lo debatido por los agentes oficiosos del accionante, se trate de una pretensión de bienestar social que no se encuentra en cabeza de la EPS, sino que debe ser dispuesta por la familia en primer término y en caso de que por distintas razones no acuda, lo debe hacer el ente territorial correspondiente, corolario, la Acción de Tutela promovida es improcedente.

¹ Ver folio 3 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Concluyó que aun cuando se procedió a programar la valoración de control por la especialidad de psiquiatría en favor del accionante, la pretensión encausada a que se le declare como paciente psiquiátrico y determine su capacidad mental, resulta improcedente, pues no existe designación judicial para ello, refirió que la prestación de servicios en salud, se le han brindado con ocasión al PBS, según Resolución 2808 de 2022.

c) Ministerio de Salud y Protección Social

- No le constan los hechos bajo los cuales se fundamenta el mecanismo de amparo, le compete como ente rector fijar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.
- Corolario de lo anterior, solicita se declare como improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

d) Clínica Campo Abierto OSI S.A.S.

- Manifestó que las pretensiones invocadas por los agentes oficiosos del accionante, se encuentran dirigidas contra la EPS en donde está afiliado, toda vez que comportan la autorización de servicios de salud de los cuales, incluso, algunos de ellos no son brindados por la IPS, precisó que su objeto social comprende la asistencia en salud y no la autorización y cobertura de estos servicios, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, que deviene en que la acción de tutela resulte improcedente en su contra.
- Refirió que no hay evidencia alguna en donde conste que se le han negado servicios al accionante, al contrario, el paciente ha sido atendido por la especialidad de psiquiatría bajo el diagnostico de F318 OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES, con ingreso al servicio de hospitalización desde el cinco de octubre del 2022, el cual actualmente se le sigue brindando con seguimiento multidisciplinario, sin criterios para estancia hospitalaria por su patología, pues su cuadro clínico ha sido controlado y la continuidad de estancia obedece al abandono social.
- Indicó que la pretensión encausada a declarar al accionante como paciente psiquiátrico, no es clara, pues el señor Marcos Baquero Valenzuela cuenta con patología psiquiátrica la cual requiere control y seguimiento, en dicho sentido, señaló que si lo requerido por sus agentes oficiosos es determinar alguna interdicción o incapacidad, esta solicitud a todas luces no se encuentra dentro del ámbito de la prestación de salud que se brinda al paciente con ocasión a su afiliación a la EPS, para ello tendrían los familiares que agotar el proceso correspondiente, pero no es la acción de tutela el mecanismo que se debe agotar para ello, lo cual torna el amparo en improcedente.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

e) Comisaria de Familia de la Localidad de Ciudad Bolívar II

- Señaló que con ocasión a una presunta vulneración al adulto mayor Marcos Baquero Valenzuela por abandono, mediante registro de atención 1981–21 se citaron reuniones con sus familiares a efectos de realizar una verificación de los hechos, familiares quienes corresponden a ser los agentes oficiosos del accionante y de las cuales se puede extraer:
- En primera reunión tendiente a realizar la verificación de derechos del adulto mayor de que trata la Ley 1850 de 2017 y 2126 del 2021, se suscribieron compromisos familiares y se citó como fecha para su seguimiento el 26 de enero del 2022.
- Realizada la reunión de seguimiento y revisadas las evidencias aportadas por el núcleo familiar del accionante, respecto de las acciones adelantadas en el marco de la responsabilidad que les asiste como hermanos del adulto mayor Marcos Baquero Valenzuela, no se encontraron probados hechos de presunta vulneración y/o abandono por parte de su red familiar de apoyo.

f) Secretaría Distrital de Integración Social – Subdirección de Integración Social de la Localidad de Suba

- Indicó que, en el marco de sus competencias, entiéndase orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad, el accionante se encuentra en estado de atendido en el servicio de estrategia socio jurídica, contando con apoyo económico para persona mayor y, bonos canjeables por discapacidad.
- Con ocasión de lo anterior, y toda vez que dentro de sus competencias no se encuentra la prestación de servicios en salud, así como tampoco cuenta con instituciones, ni herramientas para garantizar dicho servicio, requiere su desvinculación al presente trámite constitucional, en virtud a configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que resulta claro que no es la entidad llamada a garantizar las pretensiones del accionante.

g) Secretaría Distrital de Salud

- Señaló que una vez verificado el comprobador de derechos, advirtió que el accionante se encuentra con afiliación activa en el régimen subsidiado en Sanitas EPS., en virtud de lo cual todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de la EPS en donde se encuentra afiliado.
- Con ocasión de lo anterior refirió “*SANTAS EPS DEBE REALIZAR EGRESO HOSPITALARIO POR MEJORÍA DE SINTOMATOLOGÍA, CONSULTA CONTROL PSIQUIATRÍA, LORAZEPAM, CARBONATO DE LITIO, ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIÓN ALGUNA Y CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO QUE SEA REQUERIDO, DANDO CUMPLIMIENTO A LAS ORDENES QUE EMITAN LOS MÉDICOS TRATANTES, IGUALMENTE, DEBE GARANTIZAR LA*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALIDAD Y CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD, CON LOS MEDICAMENTOS, HOSPITALIZACIONES, PROCEDIMIENTOS, INSUMOS, TECNOLOGÍAS EN SALUD Y DEMÁS SERVICIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA BRINDAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL, GARANTIZANDO LA ATENCIÓN EN SALUD DEL ACCIONANTE”²

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: negó por improcedente el amparo teniendo en cuenta que:

- Encontró satisfecha la pretensión dirigida en ordenarle a la E.P.S., realizar valoración que permita evaluar la capacidad mental del accionante, al fijarse en oportunidad consulta por especialidad de psiquiatría a practicar el 11 de febrero del 2023.

Con ocasión de la anterior consulta, determinó que le corresponde al especialista psiquiatra determinar si procede su internación en centro de hospitalización especializado o no, de acuerdo a su criterio prevalente, resultando improcedente acceder a dicha aspiración al carecer de respaldo en derecho.

- Respecto de la exoneración de cuotas moderadoras o copagos, señaló que el caso del accionante no se encuentra categorizado dentro de la regla jurisprudencial para determinar la viabilidad de su exención, aunado que no encontró demostrada la insolvencia para asumir dichos costos.

b) Orden:

- Negó el amparo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante presenta impugnación, bajo los siguientes argumentos:

- El a quo, no estudio de fondo la situación propuesta a su cargo, pues no encontró por parte de la E.P.S. accionada, incumplimiento que permitiera evidenciar afectación o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, cuando, al contrario, resultó evidente que la convocada se ha sustraído de realizar la valoración del estado mental del accionante, situación que afecta sus garantías constitucionales.
- Manifestaron los agentes oficiosos del accionante, que se vulneró en el trámite de primera instancia su derecho fundamental al debido proceso, pues no le fueron

² Ver folio 5 del índice 025 contenido en la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

traslados los pronunciamientos de las diferentes entidades, lo cual, no les permitió controvertir los argumentos expuestos, así como presentar pruebas.

- Indicaron que contrariamente a lo expuesto por la E.P.S. accionada, el accionante Marcos Baquero Valenzuela no ha sido objeto de abandono por parte de su núcleo familiar: *“nosotros dentro de las pruebas allegadas se entregan ayudas para el paciente como lo son útiles de aseo y cosas personales y no como lo manifiesta la E.P.S. SANITAS, que el paciente se encuentra en vulneración de abandono”*³, pero si se encuentra afectación de los derechos fundamentales del accionante, por parte de la EPS sanitas.

8.- Informe requerido durante el trámite de segunda instancia:

En auto calendado veintitrés de marzo del 2023, se requirió a la accionada SANITAS E.P.S.– S y vinculada CLÍNICA CAMPO ABIERTO OSI S.A.S., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para que se sirvieran rendir informe en los siguientes términos:

- Actualicen los datos referentes al estado de salud del accionante Marcos Baquero Valenzuela quien se identifica con C.C. No. 12.109.628 de Neiva – Huila, e informen las resultas de la valoración por psiquiatría agendada para el once de febrero del 2023 a la hora: 10:00 am, con la profesional Sandra Albarracín, en la IPS Centro Médico Puente Aranda

Sin embargo, vencido el termino concedido, optaron por guardar silencio encontrándose efectivamente notificados, tal como consta en índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en segunda instancia.

9.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por los agentes oficiosos del accionante, resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el a quo, para en su lugar amparar los derechos fundamentales invocados accediendo a las pretensiones solicitadas?

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

De la afectación a los derechos a la salud, seguridad social y vida digna.

³ Ver folio 3 del índice 028 contenido en la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. La atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. Por ello corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Ahora, el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, dispuso: “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)*”. Para cumplir dicho objetivo, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, indica que: “*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*”⁴

Por último, es menester precisar que la Ley 1751 de 2015 estatutaria del derecho a la salud señala como uno de los derechos de los usuarios, el acceso oportuno a los medicamentos requeridos y el artículo 11 se refiere a la especial protección de la población discapacitada:

“Artículo 11. Sujetos de especial protección. *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”*

Del concepto emitido por el galeno tratante.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente de exigir de las E.P.S., la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, en consecuencia, le corresponde al galeno tratante, quien con fundamento en consideraciones medico científicas, determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación del estado de salud de sus pacientes.

⁴Sentencia T-760/08 del 31 de julio del 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en lo anterior, resultaría inoperante cualquier orden que emitiera el juez constitucional, encaminada en determinar que tratamiento debe seguir el accionante para el manejo de sus patologías, pues dicha actuación no corresponde a alguna de las competencias para la cual está destinado su proceder, en dicho sentido, se ha establecido la importancia del concepto emitido por el médico tratante, de donde se extrae:

“(…) En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el galeno tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad; además está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud, “no obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica⁶, pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos”⁷

Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) que se haya tenido en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) que se haya valorado adecuadamente a la persona, y haya sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología⁸.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante” (...)”⁵

Deber de solidaridad de la familia con parientes en situaciones de vulnerabilidad por razones de salud

Establecen los artículos 13 y 46 de nuestra Constitución Política, como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley.

En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos, bajo dicho presupuesto y por ministerio del principio de solidaridad, le corresponde en una primera medida a la familia salvaguardar los derechos fundamentales del individuo.

Ahora, cuando se ve afectada la salud de estos sujetos especiales de protección, la familia deberá participar de manera activa en el proceso de su tratamiento asumiendo el cuidado del enfermo, pues resultan estos ser los sujetos obligados en una primera medida a prodigar la atención o cuidado de su familiar, esto, atendiendo los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc., que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, lo cual, la obligan a velar por cada uno de sus miembros.

⁵ Sentencia T-303/16 del quince de junio del 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieren de atención especial, en dicho sentido, cuando la familia desatiende su obligación de prestar cuidado a la persona de la tercera edad, tiene una serie de consecuencias las cuales se encuentran enunciadas por nuestra Honorable Corte Constitucional:

“Ahora bien, cuando una persona se encuentra en un estado de necesidad o en una situación de vulnerabilidad originada en su condición de salud y sus familiares omiten injustificadamente prestarle su apoyo y, con ello, afectan gravemente sus prerrogativas fundamentales, el derecho positivo establece un conjunto de mecanismos para hacer efectivas las obligaciones de los parientes derivadas del principio de solidaridad.

5.11. Para ilustrar, teniendo en cuenta que constituye una especie de violencia intrafamiliar el abandono de un pariente cercano que se encuentra en situación de vulnerabilidad en razón de su estado de salud, de conformidad con la Ley 294 de 1996⁷³, tal situación puede ponerse a consideración del comisario de familia de la localidad de la víctima con el fin de que adopte *“una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*⁷⁴.

5.12. Sobre el particular, debe tomarse nota de que en las actuaciones adelantadas para enfrentar la violencia intrafamiliar, el comisario de familia tiene un amplio margen de acción para adoptar las medidas necesarias con el fin de proteger a la víctima, pues actúa como una autoridad de carácter jurisdiccional, toda vez que, a través de la Ley 294 de 1996, el Congreso de la República lo *“equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)”*⁷⁵.

5.13. Al respecto, cabe resaltar que el comisario de familia está facultado, por ejemplo, para fijar el pago transitorio de pensiones alimentarias, ordenar el suministro de la orientación y la asesoría jurídica, médica, psicológica o psíquica que requiera la víctima, decretar acciones de atención consistentes en alojamiento, alimentación y transporte, disponer la inclusión del afectado en programas estatales, o proferir cualquier otra medida que estime pertinente⁷⁶.

5.14. A efectos de establecer la medida pertinente que debe adoptarse para superar la violencia intrafamiliar en asuntos similares al estudiado en esta ocasión, este Tribunal ha considerado que el operador jurídico competente debe:

*“(…) analizar la situación concreta del paciente, de los parientes llamados a su cuidado y de las instituciones prestadoras de los servicios de salud, para armonizar los derechos en juego y determinar si la familia cuenta con las capacidades para apoyar y cuidar al enfermo durante su recuperación, buscando evitar el innecesario e indefinido confinamiento en un hospital”. En concreto, “un confinamiento forzoso, contrario al tratamiento recomendado por los médicos tratantes, no sólo vulneraría la dignidad y los derechos fundamentales a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad del paciente, sino que también le impondría una carga excesiva a la entidad hospitalaria, al exigirle la prestación de un servicio que el enfermo realmente no requiere”*⁷⁷.

5.15. Por lo demás, bajo el entendido de que algunas de las acciones relacionadas con el abandono de una persona en situación de debilidad por razones de salud pueden enmarcarse en conductas tipificadas como delitos en el Código Penal⁷⁸, las mismas pueden ponerse en consideración de la Fiscalía General de la Nación para que proceda a determinar: (i) la procedencia de ejercer la acción



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

penal en contra de los responsables ante los jueces competentes, así como (ii) la necesidad de adoptar alguna medida para proteger a la víctima⁷⁹.”⁶

c.- Caso concreto:

De la afectación al debido proceso propuesta por los agentes oficiosos del accionante, en el trámite de primera instancia

En una primera medida corresponde al Juzgado realizar pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por los agentes oficiosos del accionante, dirigidos a señalar que se vulneró por parte del a quo su derecho fundamental al debido proceso, pues en su sentir, no se les permitió la oportunidad de controvertir los diferentes escritos allegados por las partes en el trámite constitucional de la acción de tutela.

En dicho sentido, deberán advertir los agentes oficiosos del accionante que atendiendo el trámite breve y sumario del amparo constitucional promovido, no resulta factible poner en conocimiento cualquier pronunciamiento que emita alguna de las partes al accionante, a menos que de considerarlo pertinente el Juez constitucional requiera nuevo informe para lo cual podrá hacer uso de lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 21 del Decreto 2591 de 1991, situación que no resultó necesaria como de ello se desprende en la actuación proferida en primera instancia.

Consecuencia de lo anterior, no se advierte la afectación de la garantía constitucional expuesta por los agentes oficiosos del accionante, pues: (I) el trámite breve y sumario de la acción de tutela no establece la obligación de poner en conocimiento las respuestas ofrecidas por las partes al accionante, (II) el a quo no advirtió necesidad de informe adicional, (III) las documentales que aduce haber podido presentar ya se encontraban en el plenario, entendiéndose actuaciones adelantadas ante la comisaria de familia y, (IV) no se afecta su derecho a la contradicción pues precisamente se hace uso del mismo a través del recurso de impugnación propuesto.

De los argumentos propuestos por los opugnantes al fallo emitido por el a quo

Expuesto lo anterior, y una vez revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que los argumentos expuestos por los agentes oficiosos del accionante, resultan insuficientes para revocar la decisión adoptada por el a quo, pues las consideraciones realizadas en el fallo de primera instancia, se encuentran acordes al determinar que las pretensiones invocadas resultaban improcedentes, por cuanto ya se había fijado cita de control por psiquiatría al accionante, resultando que correspondiera a ser su galeno tratante quien determinará el tratamiento médico a seguir.

En consecuencia, resultaba inoperante cualquier orden que emitiera el juez constitucional, pues le corresponde al galeno tratante, quien, con fundamento en consideraciones médico

⁶ Sentencia T-032/20 del 30 de enero del 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

científicas, determina las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación del estado de salud de su paciente, pretender que el Juez constitucional establezca el tratamiento, medicamentos, insumos o ayudas técnicas que requiere el accionante, no corresponde a alguna de las competencias para la cual está destinado su proceder.

Bajo la misma línea, y aun cuando la accionada SANITAS E.P.S.–S y vinculada CLÍNICA CAMPO ABIERTO OSI S.A.S., no realizaron el informe requerido por el juzgado, encausado a obtener la actualización de los datos referentes al estado de salud del accionante, se logró determinar por respuesta que ofreciera la vinculada SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, que el accionante fue diagnosticado con trastorno afectivo bipolar fase maniaca, es decir, se obtuvo la valoración psiquiátrica requerida, aunado que se ordenó su egreso hospitalario por mejoría de sintomatología.

Corolario, se tiene que las pretensiones invocadas por los accionantes ya fueron auscultadas, correspondiéndole a su núcleo familiar brindar el apoyo necesario que requiera el accionante para garantizarle una vida digna, en este punto, no se realizará pronunciamiento respecto al supuesto abandono realizado por su núcleo familiar, pues se advierte que dicho asunto ya es competencia del defensor de familia, quien ha realizado las actuaciones necesarias para verificar los supuestos de hecho, entidad la cual conforme a lo enunciado en los fundamentos de derecho de la presente providencia, dispone de herramientas jurisdiccionales para garantizar los derechos que le asisten al señor Marcos Baquero Valenzuela.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.